

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO

SUR

LEGISLADORES

Nº **034**

PERÍODO LEGISLATIVO

1999

EXTRACTO BLOQUES U.C.R. Y M.P.F. Proyecto de Ley modificando la Ley provincial 439 (Código Fiscal).

Entró en la Sesión 30/03/1999

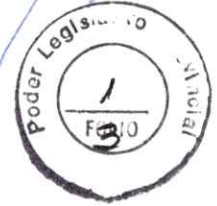
Girado a la Comisión 2

Nº:

Orden del día Nº:



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

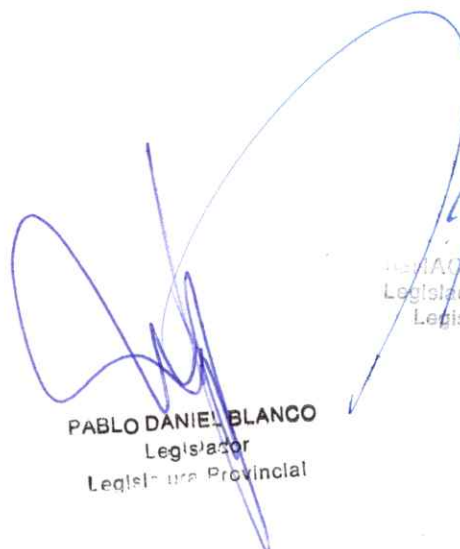
El 15 de diciembre de 1.998, fue sancionado un proyecto de ley bajo la denominación Dirección General de Rentas- Fondo Estímulo Equipamiento y Capacitación, que fuera vetado por el Poder Ejecutivo Provincial.


El presente proyecto de ley representa una alternativa al anteriormente mencionado, ya que consideramos necesario establecer un estímulo para los agentes que prestan servicios en la Dirección General de Rentas, y obtener de esta manera un reflejo del mismo en el incremento de la recaudación.

Asimismo se explica claramente cuáles serán las atribuciones de la Dirección General de Rentas, encargada de fiscalizar, recaudar, cobrar, efectuar devoluciones y realizar todo cobro judicial por ejecución de impuestos, tasas y contribuciones establecidas por el Código Fiscal.

Por todo lo expuesto solicito a los Sres. Legisladores acompañen el presente proyecto de ley.


JUAN A. ROMANO
Legislador Bloque Mo.Po.F.
Legislatura Provincial


PABLO DANIEL BLANCO
Legislador
Legislatura Provincial


ESTACIO M. FIGUEROA
Legislador Bloque M. P. F.
Legislatura Provincial



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°.- Modificase el art. 6° de la Ley Provincial N° 439 (Código Fiscal), el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 6°.- Todas las funciones referentes a la determinación, fiscalización, recaudación, gestión operativa y de cobro, devolución y cobro judicial por ejecución de los impuestos, tasas y contribuciones establecidas por este Código u otras leyes, y la aplicación de sanciones por las infracciones a las disposiciones del presente código u otras leyes fiscales, corresponderán a la Dirección General de Rentas, excepto aquellas atribuidas especialmente a otras reparticiones.

Las facultades y atribuciones enumeradas en el presente artículo son de carácter indelegable, no pudiendo las mismas ser transferidas, sustituidas, ni concesionadas, bajo ninguna forma de contratación, licitación, o cualquier otro título con excepción de la normativa emanada de la Comisión Arbitral para los contribuyentes comprendidos en el Convenio Multilateral.

La Dirección General de Rentas se llamará en el presente Código y en otras leyes fiscales simplemente la Dirección o Dirección General.

Artículo 2°.- Incorpórase el siguiente artículo a continuación del artículo 133 de la Ley Provincial N° 439 (Código Fiscal):

Artículo 134°.- Créase el adicional "Fondo Estímulo" destinado a quienes desempeñen funciones para la Dirección General de Rentas, el que se integrará con el SIETE POR CIENTO (7%) del monto de evasión fiscal detectada mensualmente y efectivamente ingresada.

Integrarán además el "Fondo Estímulo", la totalidad de los cargos por notificación y liquidación, y el CIEN POR CIEN (100%) de los honorarios de los profesionales ejecutores, oficiales ejecutores o apoderados, que revistan como agentes de la Administración Pública Provincial, cuando aquéllos sean a cargo del contribuyente.


"LAS ISLAS MALVINAS, GEORGÍAS Y SANDWICH DEL SUR, SON Y SERAN ARGENTINAS"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará el otorgamiento del fondo mencionado, contemplando quitas por inasistencias, indisciplina y otros factores que disminuyan la capacidad operativa de la Dirección. Hasta tanto se dicte la reglamentación del presente artículo será de aplicación lo dispuesto en el Decreto N° 2456/93.


La Tesorería General de la Provincia depositará a la orden de la Dirección General de Rentas lo importes que resulten del cálculo de las acreditaciones a que se refieren el primero y segundo párrafo del presente artículo.

Artículo 3°.- Lo dispuesto en el art. 1° será de aplicación con retroactividad al 19-11-98 en tanto que lo dispuesto en el art. 2° será de aplicación con retroactividad a la entrada en vigencia de la Ley Provincial N°439 (Código Fiscal).

Artículo 4°.- De forma.


JUAN A. ROMANO
Legislador Bloque Mo.Po.F.
Legislatura Provincial


PABLO DANIEL BLANCO
Legislador
Legislatura Provincial


PABLO M. FIGUEROA
Legislador Bloque M. P. F.
Legislatura Provincial